



**T.S.J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)  
OVIEDO**

LOPD

SENTENCIA: 90107/2013

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**APELACION N° 37/2013**

**APELANTE: D.** <sup>LOPD</sup>

**PROCURADOR: D.** <sup>LOPD</sup>

**APELADOS: AYUNTAMIENTO DE GIJON; COMUNIDAD DE  
PROPIETARIOS DE GARAJES Y TRASTEROS DE LA CALLE  
NICARAGUA, 32-34-36 DE GIJON**

**PROCURADORES: D<sup>a</sup>** <sup>LOPD</sup>

LOPD

**SENTENCIA DE APELACIÓN n° 107/2013**

**Ilmos Sres.:**

**Presidente:**

**D. Jesús María Chamorro González**

**Magistrados:**

**Dña. María José Margareto García**

**D. José Ignacio Pérez Villamil**

**D. Francisco Salto Villén**



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

En Oviedo, a veintinueve de abril de dos mil trece.



La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 37/2013, interpuesto por D. <sup>LOPD</sup>, representado por el Procurador D. <sup>LOPD</sup>, siendo apelados el AYUNTAMIENTO DE GIJON y la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE GARAJES Y TRASTEROS DE LA CALLE NICARAGUA 32-34-36 DE GIJON, representados por las Procuradoras Dña <sup>LOPD</sup> y Dña. <sup>LOPD</sup>, respectivamente. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Chamorro González.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 307/2011, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 27-11-2012. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Que por el Procurador D. <sup>LOPD</sup> se interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 27-11-2012, por el Ilmo. Sr.



Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gijón, en el P.O nº 307/2011.

**SEGUNDO.-** Que esta Sala, tras valorar con detenimiento las alegaciones formuladas por las partes litigantes en este proceso, debe manifestar que la cuestión litigiosa de esta apelación la centra la parte apelante en considerar que la operación complementaria, cuya aprobación se había denegado, no era contraria al proyecto de reparcelación al que pretendía completar.

Como establece el artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicado supletoriamente al proceso contencioso administrativo, el recurso de apelación, puede suponer un nuevo examen de las actuaciones realizadas por la sentencia dictada en primera instancia de acuerdo con los motivos impugnatorios que se articulan en el mismo, lo que hace que este Tribunal de segunda instancia limite el conocimiento de lo litigioso al examen y valoración de sus motivos de apelación, sin que sea preciso un examen completo y por segunda vez de todo lo actuado en la instancia. En consecuencia, deberá ser la parte recurrente en apelación la que señale y fundamente los puntos críticos de la sentencia recurrida, que pretende ser revisada en esta segunda instancia, siendo el ámbito de este recurso, el análisis y decisión de esos motivos de apelación, y no una revisión íntegra de lo discutido en los escritos de demanda y contestación que ya fueron estudiados y resueltos en la sentencia ahora apelada.

Ya desde este momento, ha de señalar esta Sala, que asumimos y compartimos la decisión de la sentencia apelada, al entender que lo allí decidido y la fundamentación jurídica que le sirve de soporte es plenamente ajustada a Derecho. Así las cosas, poco, entiende esta Sala, que debe añadir a lo allí expuesto.

**TERCERO.-** En la línea anteriormente expuesto y aunque el escrito de recurso deja claramente sentado como fundamento jurídico previo de fondo que el recurso de apelación ha de suponer una crítica jurídica a los razonamiento jurídicos que se obtienen en el fallo de la sentencia de la instancia, sin embargo el contenido sustantivo del recurso no contiene esta crítica referida a la sentencia apelada sino más bien a las



argumentaciones en su momento vertidas por la ahora apelada y entonces demandada Comunidad de Propietarios del Garajes y Trasteros de la calle Nicaragua de Gijón en este proceso.

El art. 446 apartado 7 del ROTU establece claramente que las operaciones jurídicas complementarias que en su caso se aprueben no podrán oponerse al proyecto de compensación ni al plan del que pretende ser complemento, lo que por otra parte parece de una lógica y una razonabilidad indubitada. Precisamente la sentencia apelada en su fundamento jurídico segundo, párrafo noveno, fundamenta la decisión desestimatoria del recurso en que precisamente la operación que se propone, establecimiento de un derecho de acceso a su propiedad a través de un inmueble propiedad municipal, es contrario al proyecto de reparcelación acordado, alterando su contenido en la forma en la que fue en su momento aprobado por la Administración demandada al pretender reconocer un derecho de acceso no reconocido en el mismo.

Efectivamente no es posible aprobar una operación complementaria que contraviene de forma tan evidente el contenido del proyecto de reparcelación pretendiendo establecer un acceso no previsto en el proyecto, a través además de un inmueble que, tal y como señala la propia sentencia en su fundamento jurídico segundo, párrafo 7º, es ahora un bien patrimonial dejando de ser un viario público precisamente tras la reparcelación efectuada. No se trata de que la operación complementaria sea o no contraria al proyecto inicialmente presentado, sino al texto definitivamente aprobado que precisamente quiso obviar la previsión de ese derecho de acceso. Debemos insistir en que la jurisprudencia citada por la recurrente en el fundamento jurídico segundo de su recurso no tiene directa relación con el caso enjuiciado, siendo así que en el apartado tercero de su escrito de recurso critica otras afirmaciones realizadas por la apelada en la instancia que, como hemos dicho, debe de quedar fuera del ámbito del recurso de apelación.

**SÉPTIMO.-** Que como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones instadas por la parte apelante,



imponiendo las costas devengadas en este proceso a la misma, a tenor de lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido:

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES D. <sup>LOPD</sup> \_\_\_\_\_, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE D. <sup>LOPD</sup> \_\_\_\_\_, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 27-11-2012, DICTADA POR EL ILMO. SR. MAGISTRADO DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO Nº UNO DE LOS DE GIJÓN, DECLARANDO,

PRIMERO.- LA CONFORMIDAD A DERECHO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

SEGUNDO.- LA IMPOSICION DE LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO A LA PARTE APELANTE.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, y contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, la pronunciamos, mandamos y firmamos.